

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Al respecto, este Colegiado verificó que los postores mencionados cumplieron con los supuestos requisitos observados por el comité de selección; por lo que se advierte que la no admisión de las ofertas de los postores por parte del comité de selección ha restringido la participación de quince (15) postores; y, además, en el presente caso se ha producido una afectación grave del interés público que subyace a todo procedimiento de contratación estatal, pues no le permite a la Entidad que se beneficie con la mejor oferta y evita que esta cuente con otros postores a quienes adjudicar, en caso que se produzca apelaciones, pérdida de la buena pro o tenga que, durante la ejecución del contrato, invitar a postores para que pueda culminar un saldo de obra, en caso se resuelva o declare nulo el contrato”.*

Lima, 10 de mayo de 2022.

VISTO en sesión del 10 de mayo de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2106/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Educativo, conformado por los proveedores Corporación Sto Domingo de Guzmán S.A.C. y Aco Constructora E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDSJM/CS - Primera Convocatoria y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDSJM/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de transitabilidad peatonal en las manzanas L, LL, F, G, H del AA.HH. El Pacífico II etapa, zona Pampas de San Juan del distrito de San Juan de Miraflores - provincia de Lima - departamento de Lima”*; con un valor referencial de S/ 543 917.08 (quinientos cuarenta y tres mil novecientos diecisiete con 08/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

Según el cronograma del procedimiento de selección y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 11 de marzo de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 17 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, al postor Consorcio Pacífico, conformado por los proveedores Construcciones Barcada S.A.C. y CH&G Ingeniería y Construcción S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consorcio Pacífico	Admitido	489 525.38	100.00	1	Adjudicado
Consorcio Educativo	Admitido	489 525.53	99.99	2	Calificado
Milenio Consultores S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Corporación Nebcas S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Contrataciones Lucemar E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Siadec Ingenieros S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Wcex E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Sheysa Constratistas S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Udel Group Constructores y Servicios Generales E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
IC Aries Servicios S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Jusal Inversiones E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
M&S Proyects S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Constructora & Minería Golden S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Agreda Gallarday & Jara S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Constructora Punto Visual S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Constructora Haz S.A.	No admitido	-	-	-	-
AJC Contratistas S.A.C.	No admitido	-	-	-	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

2. Con Escrito N° 01, presentada el 24 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, debidamente subsanado con Escrito N° 02 del 28 del mismo mes y año, el postor Consorcio Educativo, conformado por los proveedores Corporación Sto Domingo de Guzmán S.A.C. y Aco Constructora E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el puntaje total obtenido en la evaluación y calificación de ofertas la evaluación, y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, solicitó que declare la nulidad del acto de evaluación de ofertas a fin de que se realice una nueva evaluación y calificación de ofertas, se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque la buena pro a este y sea otorgada a su favor. Al respecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

2.1. Respecto al puntaje otorgado a su oferta:

- Refirió que el comité de selección decidió, de forma arbitraria y sin motivación alguna, otorgar un puntaje de 99.99, a pesar de haber obtenido 100 puntos en su oferta económica y haberse establecido el precio como único factor de evaluación.
- Alegó que no existe sustento legal para haber reducido el puntaje a su oferta, por lo que se ha vulnerado la motivación y validez del acto administrativo.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Sostiene que el certificado de vigencia de poder de la empresa Construcciones Barcada S.A.C., integrante del Adjudicatario, tiene fecha de expedición 3 de setiembre de 2021. En ese sentido, considerando que la fecha de presentación de ofertas fue el 11 de marzo de 2022, presentó un documento con 300 días de exceso en vencimiento; por tanto, dicha oferta no debió ser admitida.
- Indicó que los Anexo N° 3 y N° 4 de la oferta del Adjudicatario tienen errores materiales en la denominación del procedimiento de selección; por lo que el comité de selección debió pedir la subsanación de los aspectos advertidos y, de ser el caso, rechazar la oferta.
- Solicitó el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

3. Con decreto del 30 de marzo de 2022, considerando lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se le solicitó a la Entidad, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad, a efectos que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolver el recurso de apelación.

4. Mediante decreto del 11 de abril de 2022, se dispuso el apercibimiento a la Entidad al no haber registrado en el SEACE el informe técnico legal requerido el 20 de marzo del mismo año; asimismo, el incumplimiento se puso a conocimiento de su Órgano de Control Institucional. En consecuencia, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
5. Por decreto del 18 de abril de 2022, se programó audiencia pública para el 26 de abril del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
6. Con decreto del 26 de abril de 2022, se corrió traslado de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección al Impugnante, Adjudicatario y la Entidad, pues se advirtió falta de motivación en el acta de admisión de ofertas, pues se habrían declarado no admitidas las ofertas de quince (15) postores por supuesta falta de representación para suscribir sus ofertas; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

7. A través del Escrito N° 03, presentado el 4 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto al traslado del presunto vicio de nulidad advertido en los siguientes términos:
- Confirma la falta de claridad e insuficiencia de motivación en el acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas.
 - Sostiene que ninguno de los postores afectados presentó recurso de apelación para cuestionar dicha decisión, a diferencia suya que cuestionó la decisión del puntaje obtenido; por tanto, los demás postores consintieron la decisión respecto su situación y corresponde que se pronuncien sobre su petitorio.
8. El 4 de mayo de 2022, la Entidad registró en el SEACE los Informes N° 093-2022-GAJ/MDSJM y N° 214-2022-SGAYCP-FAG/MDSJM, con los cuales se pronunció de forma extemporánea respecto al recurso de apelación en los siguientes términos:
- Indicó que existe un error material en los cuadros de puntaje, debido a que el Impugnante ofertó un monto de S/ 489 525.53; mientras que el Adjudicatario S/ 489 252.38; sin embargo, a ambos se le asignó 100 puntos.
 - En cuanto, al cuestionamiento referido al plazo de vigencia certificado de vigencia de poder del Adjudicatario, indicó que la promesa de consorcio es un requisito más del contenido de la oferta; por lo que resulta un documento suficiente que acredite al apoderado común del consorcio para suscribir la oferta. En ese sentido, resulta válida la presentación de la oferta del Adjudicatario.
 - Respecto a los cuestionamientos a los errores materiales contenidos en los Anexos N° 3 y N° 4, refirió que el comité de selección interpretó por unanimidad que se encuentran conforme al objeto de contratación y de acuerdo al procedimiento de selección; no obstante, en todo caso, se puede aplicar la subsanación de ofertas establecida en el artículo 60 del Reglamento.
9. Mediante decreto del 4 de mayo de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 543 917.08 (quinientos cuarenta y tres mil novecientos diecisiete con 08/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el puntaje total obtenido en la evaluación y calificación de ofertas, y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de marzo de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 24 de marzo de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 28 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su representante común, el señor Olsen Augusto Alvarado Cuenca.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

Por tanto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad del acto de evaluación de ofertas a fin de que se realice una nueva evaluación y calificación de ofertas, se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque la buena pro a este y sea otorgada a su favor.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

- 4.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se realice una nueva evaluación y calificación de ofertas.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 4 de abril de 2022, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 7 del mismo mes y año.

En relación con ello, no se advierte algún apersonamiento en el presente recurso de apelación. En ese sentido, el Colegiado solo tendrá en cuenta los cuestionamientos del Impugnante al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde revocar la decisión de otorgamiento de puntajes por parte del comité de selección y disponer una nueva calificación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

evaluación de ofertas.

- Determinar si corresponde tener por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección

10. De manera previa a analizar el primer punto controvertido sobre el puntaje otorgado por el comité de selección al Impugnante, resulta necesario, pronunciarnos sobre el segundo punto controvertido respecto a la admisión de la oferta del Adjudicatario, toda vez que en audiencia se ha revelado un presunto vicio en la etapa de admisión de las ofertas que, de corroborarse haría que carezca de objeto desarrollar un análisis respecto a actos que se refieren a etapas posteriores del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

11. Ahora bien, en la audiencia pública del 26 de abril del 2022, además del cuestionamiento del Impugnante, se advirtió que el comité de selección desestimó las ofertas de otros quince (15) postores por motivos relacionados a supuestas faltas de representación para suscribir ofertas; en ese sentido, mediante decreto de la misma fecha, se corrió traslado a las partes Impugnante y a la Entidad de un posible vicio de nulidad en la motivación del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras”.
12. Sobre ello, el Impugnante indicó que existe falta de claridad e insuficiencia de motivación en el acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas. Sin embargo, alega que ninguno de los postores afectados presentó recurso de apelación para cuestionar dicha decisión, a diferencia suya que cuestionó la decisión del puntaje obtenido; por tanto, los demás postores consintieron la decisión respecto su situación y corresponde que se pronuncien sobre su petitorio.
13. Cabe precisar que, a la fecha, la Entidad no ha emitido pronunciamiento, a pesar de haber sido debidamente notificada.
14. A efectos de analizar la situación planteada, es pertinente traer a colación el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” del 17 de marzo de 2022 publicada en el SEACE, en la cual se advierte que el comité de selección desestimó las ofertas de otros quince (15) postores¹, bajo una motivación conjunta:

«El postor presenta una vigencia de poder sin las facultades designadas no cumpliendo con el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, conforme lo requerido en las bases según Capítulo II del procedimiento de selección, numeral 2.2.1 Documento de presentación obligatoria, numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, literal b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. Asimismo, de acuerdo a la Opinión N° 128-2018/DTN, la cual indica, (...) En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta (...).»

¹ Milenio Consultores S.A.C., Corporación Nebcas S.A.C., Contrataciones Lucemar E.I.R.L., Siadec Ingenieros S.A.C., Wcex E.I.R.L., Udel Group E.I.R.L., IC Aries Servicios S.A.C., Jusai Inversiones E.I.R.L., M&S Proyects S.A.C., AJC Contratistas S.A.C., Constructora Haz S.A., Constructora Punto Visual S.A.C., Agreda Gallarday & Jara S.A.C. Contratistas generales A.G. & J. S.A.C., Constructora & Minera Golden S.A.C., y Sheysa Contratistas S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

Asimismo, de acuerdo al artículo 60 numeral 60.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, indica “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable (...).”

Por lo tanto, el comité de selección NO ADMITE la oferta, por los sustentos descritos líneas arriba».

(sic)

Como se aprecia, la motivación consignada en el acta por el comité de selección no fue detallada por cada postor, solo se limitó a indicar de forma genérica que el certificado de vigencia de poder de estos postores incumplió con detallar las facultades designadas o que el documento que contiene el precio de la oferta no se encuentre suscrito. Lo cual se procederá a verificar si, en efecto, esta Sala advierte dicho defecto en las ofertas presentadas.

Postor		Certificado de vigencia de poder	Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”
1	Milenio Consultores S.A.C.	Folios 7 al 9 de la oferta del postor, acredita que el señor Guillermo Francisco Odar Cabrejos es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 17 y 18 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
2	Corporación Nebcas S.A.C.	Folios 6 al 10 de la oferta del postor, acredita que el señor Juan Gualberto Cachay Chacón es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 18 al 20 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
3	Contrataciones Lucemar E.I.R.L.	Folios 4 al 8 de la oferta del postor, acredita que el señor Julio Cesar Rentería Rodríguez es gerente y cumple con las facultades de representación (numeral 15 del documento).	Folio 12 al 15 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
4	Siadec Ingenieros S.A.C.	Folios 5 al 8 de la oferta del postor, acredita que el señor Edson Kreisler	Folio 12 y 13 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

		Crucinta Gonzales es gerente general y cumple con las facultades de representación.	debidamente suscrito por su representante.
5	Wcex E.I.R.L.	Folios 5 al 7 de la oferta del postor, acredita que el señor Heller James Príncipe es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 12 y 13 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
6	Udel Group E.I.R.L.	Folios 7 al 9 de la oferta del postor, acredita que el señor Ulises Beltrán Villegas Rojas es titular gerente y cumple con las facultades de representación.	Folio 18 y 19 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
7	IC Aries Servicios S.A.C.	Folios 48 al 51 de la oferta del postor, acredita que el señor Juan Wilmer Chinga García es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 5 al 8 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
8	Jusal Inversiones E.I.R.L.	Folios 4 al 7 de la oferta del postor, acredita que el señor Jonathan Claudio Asencio Sánchez es gerente y cumple con las facultades de representación.	Folio 12 y 13 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
9	M&S Proyects S.A.C.	Folios 6 al 12 de la oferta del postor, acredita que el señor Miguel Angel Julca Vasquez es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 22 y 23 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
10	AJC Contratistas S.A.C.	Folios 5 al 7 de la oferta del postor, acredita que el señor José Alfredo Crucinta Gonzales es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 11 y 12 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

11	Constructora Haz S.A.	Folios 11 y 12 de la oferta del postor, acredita que el señor Zacarías Aresio Huarcaya Antezana es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 23 y 24 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
12	Constructora Punto Visual S.A.C.	Folios 8 al 11 de la oferta del postor, acredita que el señor Luis Miguel Espinoza Avendaño es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 19 al 21 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
13	Agreda Gallarday & Jara S.A.C. Contratistas generales A.G. & J. S.A.C.	Folios 9 al 11 de la oferta del postor, acredita que la señora Patricia Carolina Ríos Godeau es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 21 y 23 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
14	Constructora & Minera Golden S.A.C.	Folios 5 al 8 de la oferta del postor, acredita que el señor Jorge Luis Ledesma Marcelo es gerente general y cumple con las facultades de representación.	Folio 16 y 17 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.
15	Sheysa Contratistas S.A.C.	Folios 4 al 7 de la oferta del postor, acredita que el señor Amilcar Oswaldo Salazar Bellido es apoderado y cumple con las facultades de representación. (numeral 5.08 del documento).	Folio 13 y 15 de la oferta del postor, el referido anexo se encuentra debidamente suscrito por su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

Nótese que se constató que los 15 postores: Milenio Consultores S.A.C., Corporación Nebcas S.A.C., Contrataciones Lucemar E.I.R.L., Siadec Ingenieros S.A.C., Wcex E.I.R.L., Udel Group E.I.R.L., IC Aries Servicios S.A.C., Jusal Inversiones E.I.R.L., M&S Proyectos S.A.C., AJC Contratistas S.A.C., Constructora Haz S.A., Constructora Punto Visual S.A.C., Agreda Gallarday & Jara S.A.C. Contratistas generales A.G. & J. S.A.C., Constructora & Minera Golden S.A.C., y Sheysa Contratistas S.A.C., presentaron el certificado de vigencia de poder de su gerente general, titular gerente y apoderado (con facultades), según corresponda; por lo que cumplieron con acreditar de forma correcta y fehaciente dicho requisito de admisión. Además, se observó que el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta” se encuentra suscrito por el representante designado para tal efecto, en todos los postores.

15. Al respecto, este Colegiado verificó que los postores mencionados cumplieron con los supuestos requisitos observados por el comité de selección; por lo que se advierte que la no admisión de las ofertas de los postores por parte del comité de selección ha restringido la participación de quince (15) postores; y, además, en el presente caso se ha producido una afectación grave del interés público que subyace a todo procedimiento de contratación estatal, pues no le permite a la Entidad que se beneficie con la mejor oferta y evita que esta cuente con otros postores a quienes adjudicar, en caso que se produzca apelaciones, pérdida de la buena pro o tenga que, durante la ejecución del contrato, invitar a postores para que pueda culminar un saldo de obra, en caso se resuelva o declare nulo el contrato.

La situación descrita, evidencia que la actuación del comité de selección no se encuentra acorde con los principios que rigen las compras públicas, pues en base a una verificación sin sustento alguno y erróneo tuvo por no admitida de forma injustificada las ofertas quince (15) postores, lo que revela la afectación a los principios de la libertad de concurrencia de postores, igualdad de trato y de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

transparencia², a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento³, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁴, lo cual afecta las opciones del Estado de realizar una adecuada selección de la mejor oferta.

16. En este punto, es pertinente analizar lo alegado por el Impugnante, al absolver el traslado del vicio de nulidad, quien señaló que los demás postores consintieron su no admisión al no presentar recurso de apelación alguno.

Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso se advirtió que el comité de selección sobre la base de criterios carentes de razonabilidad decidió desestimar

² **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

³ **Artículo 66. Publicidad de las actuaciones**

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

⁴ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

quince (15) ofertas, lo cual supone una evidente afectación al principio de libre concurrencia, además de una motivación defectuosa, razón por la cual este Tribunal además de revisar los cuestionamientos planteados por el Impugnante puede revisar si la actuación del comité de selección conlleva algún vicio de nulidad del procedimiento de selección que no pueda ser conservado por la afectación que implica, como ocurre en el presente caso, que basado en una motivación defectuosa restringió la competencia de los postores. En ese sentido, considerando que el interés público que subyacen a las contrataciones, este Colegiado procedió con avocarse a realizar un análisis del acto de admisión de ofertas llevado a cabo por el comité de selección, corroborando la existencia de un vicio de nulidad que no resulta conservable.

17. Así, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

18. Debe indicarse que, **los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos**, al haberse contravenido los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley, el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, y el artículo 66 del Reglamento.
19. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado **estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

mismo a la etapa de admisión de ofertas, a efectos que el comité de selección realice el acto de admisión de ofertas, dentro de los parámetros establecidos en el Ley y Reglamento. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.

20. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a fin de que realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección a actuar de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado; toda vez que en esta oportunidad se advirtieron defectos de revisión de ofertas en la etapa de admisión, al decidir sobre la base de criterios carentes de motivación y razonabilidad desestimar quince (15) ofertas, lo cual afectó la libertad de concurrencia de postores, igualdad de trato y de la transparencia del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de la vocal Paola Saavedra Alburqueque y el vocal Víctor Villanueva Sandoval, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán según Rol de Turno de Presidente de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDSJM/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1283-2022-TCE-S3

“Creación del servicio de transitabilidad peatonal en las manzanas L, LL, F, G, H del AA.HH. El Pacífico II etapa, zona Pampas de San Juan del distrito de San Juan de Miraflores - provincia de Lima - departamento de Lima”, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de admisión de ofertas, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Consorcio Educativo, conformado por los proveedores Corporación Sto Domingo de Guzmán S.A.C. y Aco Constructora E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, de conformidad con el fundamento 20.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Herrera Guerra.
Saveedra Alburqueque.